

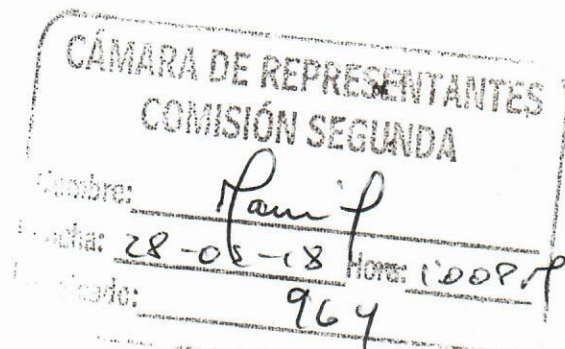
# Confescoop

Confederación de Cooperativas de Colombia

CCC.18.P. 069

Bogotá D.C., mayo 23 de 2018

Honorables Representantes  
EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVE  
Presidente  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Vicepresidente  
COMISIÓN SEGUNDA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad



## Referencia: PL 025/16 S, 288/17 C. Proyecto de Ley del vigilante

En mi calidad de presidente ejecutivo de la Confederación de Cooperativas de Colombia – Confescoop, como organismo superior de integración cooperativa nacional y representante por Colombia ante la Organización Internacional de las Cooperativas de Producción Industrial, Artesanal y de Servicios – CICOPA, órgano asesor de la Alianza Cooperativa Internacional – ACI, reitero a Usted el profundo desacuerdo del subsector de trabajo asociado cooperativo, con el contenido del artículo 3º -condiciones laborales- del proyecto de ley citado en la referencia, el cual ya había sido planteado al Senador Luis Fernando Velasco en mayo de 2017.

En efecto, consideramos que el mencionado artículo, al imponer a las cooperativas de trabajo asociado especializadas en vigilancia y seguridad privada, la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, desconoce las características esenciales de ese modelo, que lo hacen diferente de otras formas asociativas, obligando a los trabajadores a constituir entidades de naturaleza distinta, en contravía de lo establecido en los artículos 13 (derecho a la igualdad), 25 (protección al trabajo), 38 (libre asociación), 58 (protección a las formas asociativas y solidarias de propiedad) y 333 (libertad económica e iniciativa privada) de nuestra Constitución Política.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece como un derecho fundamental de las personas, el derecho al trabajo y dispone que, en todas sus modalidades, gozará de la especial protección del Estado.

Con el debido respeto, debemos manifestar que en el artículo que nos ocupa no se aprecia la especial protección del Estado. Por el contrario, de convertirse en ley, acabará con las cooperativas de trabajo asociado especializadas en vigilancia y, a la postre, extinguirá el auténtico modelo de trabajo asociado, pues se le iguala forzosamente al modelo de trabajo dependiente, con el cual tiene diferencias sustanciales.

[www.confescoop.coop](http://www.confescoop.coop)

📍 Carrera 15 No. 97-40 • Oficina 601

☎ 6170803 ✉ [confescoop@confescoop.coop](mailto:confescoop@confescoop.coop)

☎ NIT. 860.507.641-9

Bogotá - Colombia



¡Nuestro aporte para la paz!

# Confecoop

Confederación de Cooperativas de Colombia

Es indispensable tener presente que las cooperativas de trabajo asociado aportan contribuciones especiales con destino al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar y, además, son responsables de la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por disposición de la Ley 1233 de 2008, y su Decreto Reglamentario 3553 de 2008. Por otra parte, estas cooperativas deben compensar el trabajo de sus asociados, como mínimo, con una suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y aplicar las disposiciones que protegen la maternidad y al adolescente trabajador.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que las cooperativas de trabajo asociado proporcionan puestos de trabajo decente, digno y formal a sus asociados. No obstante, mantienen sus diferencias con la modalidad de trabajo dependiente, como lo confirma la Corte Constitucional<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*“En las cooperativas de trabajo asociado se rompe con el esquema tradicional de las empresas lucrativas de la economía de mercado en las que unos son los empleadores y otros los trabajadores, pues en aquéllas esas dos categorías de personas no existe ya que, como tantas veces se ha reiterado en esta sentencia, los trabajadores son los mismos socios y dueños de la empresa.*

*El demandante sólo concibe una forma de trabajo: la dependiente, olvidando otras, como el independiente y el asociado, siendo este último el que se regula en las normas demandadas. El trabajo asociado se ha venido abriendo espacio en la mayoría de países de Europa y América, puesto que constituye un medio eficaz para el fortalecimiento de los trabajadores, que siempre habían sido considerados la parte débil de las relaciones de trabajo.*

*La protección que la Constitución ordena dispensar al trabajo, que dicho sea de paso, no es exclusivamente el subordinado sino éste en todas sus modalidades (art. 25 C.P.), y la garantía de los derechos mínimos irrenunciables tampoco se ven menguados, porque son los mismos asociados quienes deben establecer sus propias reglas para que aquél se desarrolle en condiciones dignas y justas, que les permita mejorar su nivel de vida y lograr no solo su bienestar sino también el de su familia.” (Subrayamos)*

En lo que tiene que ver con las diferencias con el trabajo asalariado dependiente, es importante precisar que en las cooperativas de trabajo asociado no existen relaciones de subordinación o dependencia, debido a que todos los asociados son dueños y gestores de la cooperativa. Por esa razón, sus relaciones no se regulan por el Código Sustantivo del Trabajo, sino a través de los

<sup>1</sup> Sentencia del 1º de marzo de 2000. M.P Carlos Gaviria Díaz

[www.confecoop.coop](http://www.confecoop.coop)

📍 Carrera 15 No. 97- 40 • Oficina 601

☎ 6170803 ✉ [confecoop@confecoop.coop](mailto:confecoop@confecoop.coop)

NIT. 860.507.641-9

Bogotá Colombia



¡Nuestro aporte para la paz!

# Confecoop

Confederación de Cooperativas de Colombia

regímenes de trabajo asociado y de compensaciones, adoptados democráticamente por los asociados.

Esta facultad de autorregulación es un reconocimiento legal a la naturaleza especial de estas entidades, que se traduce en que los trabajadores mismos deben definir y aceptar las condiciones que han de regir sus relaciones con la cooperativa, estableciendo en forma concertada sus derechos y deberes. Lo anterior, es el ejercicio legítimo del derecho de asociación previsto en el artículo 38 de la Constitución Política.

Los principios doctrinarios de las cooperativas de trabajo asociado, vigentes a nivel mundial, están recogidos por la legislación nacional, fundamentalmente por el artículo 59 de la Ley 79 de 1988<sup>2</sup> y en el Decreto 4588 de 2006.

Es importante tener en cuenta que una cosa es que las cooperativas de trabajo asociado establezcan en sus regímenes de trabajo y de compensaciones figuras equivalentes a las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo para la protección de los derechos de sus trabajadores, y otra bien distinta que se establezca que deben sujetarse a la mencionada legislación pues, repetimos, se desconocerían las características esenciales de esta modalidad de trabajo, al punto que se confundiría con el trabajo asalariado o dependiente.

La Corte Constitucional reconoció las diferencias propias del trabajo asociado cooperativo<sup>3</sup>, al examinar la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, el cual presenta una redacción confusa en cuanto a la retribución del trabajo asociado, y se presta para distintas interpretaciones. Por tal razón, en su sentencia, la Corte precisó con total claridad el alcance de la misma en los siguientes términos:

*"4. Alcance de la disposición acusada*

*(...)*

*"Si se admite, entonces que la disposición acusada no tiene como presupuesto la existencia de un problema de intermediación laboral a través de las cooperativas, pero que su aplicación tampoco se restringe a la hipótesis de las cooperativas que excepcionalmente tengan trabajadores a sus servicio, sino que la misma se aplica, de manera general, a todas las precooperativas y cooperativas de Trabajo Asociado, observa la Corte que se presenta un problema de ambigüedad en la norma, porque dada la diferente naturaleza de las dos modalidades de trabajo a las que ella alude, la que es objeto de regulación por el Código Sustantivo del Trabajo y la que tiene lugar en las Cooperativas*

<sup>2</sup> Declarado exequible en su integridad por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-211 de 2000. M.P: Carlos Gaviria Díaz

<sup>3</sup> Sentencia C-645 de 2011. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Agosto 31 de 2011

www.confecoop.coop

📍 Carrera 15 No. 97-40 • Oficina 601

☎ 6170803 ✉ confecoop@confecoop.coop

NIT. 860.507.641-9

Bogotá - Colombia



¡Nuestro aporte para la paz!

# Confecoop

Confederación de Cooperativas de Colombia

de Trabajo Asociado, no es claro de qué manera pueden aplicarse a la segunda las previsiones que se han establecido para la primera, en materia de remuneración del trabajo. (...)<sup>4</sup>

*"De este modo, una interpretación que armonice la remisión que hace la norma acusada al Código Sustantivo del Trabajo para determinar la retribución de los trabajadores asociados, con la naturaleza propia de las Cooperativas de Trabajo Asociado de las que forman parte, conduce a la conclusión de que la compensación que en dichas cooperativas reciban los trabajadores asociados por las labores realizadas debe estar prevista de manera tal que, respetando la naturaleza asociativa y solidaria de esa modalidad de trabajo, resulte equivalente en condiciones a las que se han previsto para la retribución en el Código Sustantivo del Trabajo como un mínimo de garantías para los trabajadores.*

*"De este modo, en las Cooperativas de Trabajo Asociado, la compensación de los trabajadores asociados por las labores realizadas, en la modalidad jurídica que les es propia, debe estar a tono con las previsiones del Código Sustantivo del Trabajo en aspectos tales como el salario mínimo, materia en relación con la cual existe regulación expresa en la Ley 1233 de 2008; el principio de a trabajo igual salario igual (CST art. 143); el porcentaje del salario que se puede pagar en especie (CST Art. 129); las horas extras y el recargo nocturno (CST Art. 168) o el descanso remunerado y las vacaciones (CST Arts. 179 y ss.)."*<sup>5</sup>

(...)

En relación con el proyecto de ley bajo estudio, que coincide con la tendencia gubernamental a equiparar los conceptos de trabajo "formal", "decente" o "digno" únicamente con la contratación laboral de carácter dependiente, y a eliminar paulatinamente las diferencias que son de la esencia del trabajo asociado cooperativo para asimilarlo al asalariado, resulta curioso, por decir lo menos, que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) sí mantenga una posición distinta y se aleje de esta tendencia o postura gubernamental y pretenda obligar a las cooperativas a pagar contribuciones con destino al SENA, ICBF y cajas de compensación, así como las cotizaciones a la seguridad social, teniendo como base todos los pagos recibidos por el trabajador asociado, sin tener en cuenta si retribuyen o no el trabajo realizado -como sí ocurre con el trabajador dependiente-.

Con base en dicha posición de la UGPP que, repetimos, se aleja de la normatividad aplicable a los trabajadores asalariados, la Unidad formula cargos e impone cuantiosas multas pecuniarias a las cooperativas, sin detenerse a analizar que hay algunos pagos que se hacen a los trabajadores asociados, que no retribuyen el trabajo realizado y, en tal medida, como ocurre con los dependientes, no serían base para los pagos mencionados.

<sup>4</sup> Sentencia C-645/11, página 38

<sup>5</sup> Sentencia C-645/11, Página 39

[www.confecoop.coop](http://www.confecoop.coop)

📍 Carrera 15 No. 97-40 • Oficina 601

☎ 6170803 ✉ [confecoop@confecoop.coop](mailto:confecoop@confecoop.coop)

NIT. 860 507 641-9

Bogotá - Colombia



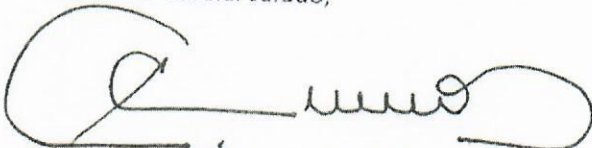
¡Nuestro aporte para la paz!

# Confecoop

Confederación de Cooperativas de Colombia

Con fundamento en las razones expuestas, solicitamos con carácter urgente dos cosas: que se retire del proyecto de ley mencionado el artículo 3° y que se nos conceda una reunión en la que se nos brinde la oportunidad de precisar la posición gremial en torno al proyecto de ley del vigilante, específicamente en lo relacionado con el trabajo asociado cooperativo.

Reciba un cordial saludo,



CARLOS ERNESTO ACERO SÁNCHEZ

Presidente Ejecutivo

- c.c. Dra. Griselda Janeth Restrepo - Ministra del Trabajo  
Dr. Fernando Carrillo Flórez - Procurador General de la Nación  
Dr. Luis Adolfo Diazgranados - Procurador Delegado para la Salud, Seguridad Social y Trabajo Decente  
Sra. Simel Esim - Directora de la Oficina de Cooperativas - OIT. Ginebra - Suiza.

[www.confecoop.coop](http://www.confecoop.coop)

📍 Carrera 15 No. 97-40 • Oficina 601

☎ 6170803 ✉ [confecoop@confecoop.coop](mailto:confecoop@confecoop.coop)

NIT. 860.507.641-9

Bogotá - Colombia



¡Nuestro aporte para la paz!